



Resolución 57/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-29/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Salamanca

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Salamanca una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO

1. Conocer las características completas de las plazas convocadas (requisitos, titulaciones, funciones, retribuciones...).

2. Informes jurídicos elaborados al respecto, en caso contrario ruego me indiquen si existe exposición al público para presentar recurso/alegaciones/impugnaciones.

3. Acceso a la información sobre el Grupo de trabajo

- Composición del grupo de trabajo.

- Reuniones celebradas y orden del día.

- Calendario del estudio de la carrera administrativa global.

- Acuerdos aprobados o pactos.

- Actas o borradores de trabajo elaborados hasta el momento referentes al sistema de acceso, bases de la convocatoria, directrices, criterios de priorización, titulaciones necesarias).

Composición de la Comisión Técnica Asesora.

- Representante sindical encargado del estudio de la problemática del Grupo A”.

Esta solicitud se encontraba referida a un sistema de promoción interna puesto en marcha por el Ayuntamiento de Salamanca.



Segundo.- Con fecha 31 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Salamanca poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 25 de febrero de 2019, se recibió la contestación del citado Ayuntamiento, en la cual se puso de manifiesto que, con fecha 14 de febrero de 2019, se había puesto de manifiesto a la solicitante de la información lo siguiente:

“En relación con su solicitud de acceso a la información sobre el sistema de Promoción Interna adjunto le remitimos el expediente relativo a las bases del sistema de promoción interna.

En relación con el mismo le comunicamos que:

- El sistema puesto en marcha se refiere a la Promoción Interna Vertical que sólo afecta a los Grupos y Subgrupos A2, C1, C2 y E ya que supone un cambio de Grupo o Subgrupo y, por ello, no afecta a los que están integrados en el A1, como usted, porque desde su subgrupo no es posible ascender.

- Las características completas de las plazas convocadas (requisitos, titulaciones, funciones, retribuciones...) se detallarán en las bases de las convocatorias de cada proceso, las cuales no han sido aprobadas. Todas las plazas están incluidos en la Oferta de Empleo Público del año 2017, aprobada por Resolución del Tercer Teniente de Alcalde de fecha 23 de junio de 2017.

- No existen informes jurídicos elaborados al respecto. La Resolución que establece las bases del sistema de Promoción interna, aprobadas por el Tercer Teniente de Alcalde, elaboradas por Grupo de Trabajo Mixto encargado de su diseño, y aprobadas en la Mesa Negociadora de fecha 22 de octubre de 2018 se encuentran disponibles en el apartado Carrera Profesional de «Mi Intranet».

- El grupo de trabajo ha sido constituido internamente y su propuesta es la que aparece aprobada por el Tercer Teniente de Alcalde como bases del sistema.

- La composición de la Comisión Técnica Asesora es la establecida en el Artículo 95 del Acuerdo Regulator, no existiendo representante sindical específicamente encargado del estudio del Grupo A”.

Cuarto.- Con fecha 13 de marzo de 2019, se recibió en esta Comisión un nuevo



escrito de la reclamante, en el que, a la vista de la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Salamanca tras la presentación de esta reclamación, manifestó que en la citada contestación no se había concretado la información que había sido solicitada acerca del Grupo de Trabajo Mixto encargado del diseño del sistema de promoción interna en cuestión.

En un correo electrónico posterior, la reclamante manifestó su insatisfacción, en realidad, con la totalidad de la respuesta municipal obtenida, puesto que afirmaba que no se había dado respuesta a ningún punto concreto de los solicitados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las



corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Salamanca.

Cuarto.- La reclamación fue formulada, inicialmente, frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de los antecedentes. Con posterioridad al inicio de la tramitación de este procedimiento, el Ayuntamiento de Salamanca dio respuesta a aquella petición, si bien no lo hizo a través de una Resolución formal en el sentido dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG. No obstante, la reclamante manifestó expresamente su oposición a esta respuesta dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Así mismo, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo



con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, dado que tuvo su inicio con la solicitud de acceso a la información de fecha 15 de noviembre de 2018, resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas. Esta Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en primer lugar procede señalar que el objeto de la petición realizada por la reclamante ante el Ayuntamiento indicado puede ser calificado como “información pública” en los términos dispuestos en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que la información solicitada se refiere al diseño e implantación de un sistema de promoción interna establecido por el Ayuntamiento de Salamanca para sus empleados públicos.

Por otra parte, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por la antes identificada ante el Ayuntamiento de Salamanca debía ser objeto de estimación.

De hecho, la contestación municipal remitida a la solicitante con fecha 14 de febrero de 2019, a la cual se adjuntó una copia del expediente relativo a las bases del sistema de promoción interna, si bien no guarda la forma de Resolución formal, contiene la mayor parte de la información solicitada, bien expresamente en su texto, bien por remisión al lugar donde se encuentra publicada la información pedida.

No obstante, comparte esta Comisión con la reclamante que se ha omitido por el Ayuntamiento de Salamanca una parte de la información pedida en relación con el Grupo de Trabajo Mixto encargado del diseño e implantación del sistema de promoción interna en cuestión, como es la relativa a las reuniones de este, comprensiva de sus órdenes del día y de sus actas. Tales documentos, de existir, pueden ser calificados como “información pública” y, por tanto, existe un derecho a conocer su contenido.

Por otra parte, para el supuesto de que tales documentos, por los motivos que fueran, no existiesen, esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 203/2019, de 23 de diciembre, expediente CT-0279/2018)), ha señalado que en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Sexto.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el supuesto planteado en la presente reclamación, puesto que la solicitante señala como medio de contacto una dirección de correo electrónico, debe remitirse la información a través de esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la respuesta expresa del Ayuntamiento de Salamanca a una solicitud de información pública presentada por XXX ante la citada Entidad Local.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **proporcionar a la solicitante una copia de los órdenes del día y de las actas correspondientes a las reuniones celebradas por el Grupo de Trabajo Mixto encargado del diseño del sistema de promoción interna referido en la petición; o, en su caso, poner de manifiesto expresamente a aquella la inexistencia de tales documentos.**

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Ayuntamiento de Salamanca.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López